INFORME DE SECRETARÍA E INTERVENCIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS POR AUTOBÚS PARA INTRODUCCIÓN DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A BONIFICACIONES POR APLICACIÓN AYUDAS AL TRANSPORTE.

Dª Sara Pradas Reina, Interventora del Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y artículo 4.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente y Dª Mª Isabel Alcántara Leonés, Secretaria General del Ayuntamiento de Puente Genil en el ejercicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo establecidas en el art. 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, vista la propuesta de Alcaldía y el informe emitido por el Servicio de Rentas, emiten el presente INFORME:

PRIMERO.-Legislación aplicable

La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

SEGUNDA.- Consideraciones jurídicas sobre el informe previo del art 20.6 del TRLRHL

El 9 de marzo de 2018 entró en vigor la Ley 9/2017 de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, que modificó el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), añadiéndole un nuevo apartado 6º a su artículo 20.

Este precepto resulta aplicable tanto en el caso de municipios sometidos al régimen general, como los incluidos en el régimen de organización de los municipios de gran población, regulado en el título X de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a esta modificación, la autorización de todas las tarifas de los servicios públicos de abastecimiento de agua a poblaciones y transporte urbano colectivo de viajeros que no sean prestados de forma directa por las entidades locales sin personificación jurídica privada, en cuyo caso será exigible una tasa, sigue siendo competencia de la Comunidad Autónoma y está **sometidas al régimen de precios autorizados de ámbito local,** debiendo tales contraprestaciones ser aprobadas mediante ordenanza con la **emisión previa de un informe preceptivo por la Administración que tenga alguna facultad de intervención sobre las mismas.**

A este respecto, conviene aclarar que la emisión del informe previsto en el art. 20.6 TRLHL no debe confundirse, ni la sustituye, con la resolución correspondiente de autorización de las tarifas locales ya que atienden a

Código seguro de verificación (CSV):
4C1D A343 18C6 67E1 8E27
4C1DA34318C667E18E27
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Secretaria General ALCANTARA LEONES Mª ISABEL el 19-01-2023
Firmado por Interventora PRADAS REINA SARA el 19-01-2023
pie_firma_conto_dipu_01

procedimientos diferentes, por fundamentarse en competencia y atender a bienes jurídicos e intereses públicos distintos.

Así, las ordenanzas municipales pueden contener o no concretas previsiones tarifarias, e incluso se pueden modificar puntualmente las mismas sin alterar las tarifas vigentes. Por tanto, el informe que se deba emitir en el curso de un procedimiento de aprobación de una ordenanza no vincula ni sustituye la resolución que se debe dictar autorizando el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas, pues se lleva a cabo en dos momentos diferentes. El carácter no vinculante del informe, al contrario que la resolución autorizatoria, y la documentación que se debe acompañar a la solicitud (sin previsión expresa para el informe, frente a lo dispuesto en el art. 5 D. 365/2009 para la resolución) confirman la diferentes naturaleza jurídica de ambos.

El informe sería, pues, una manifestación de los principios de "cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas" previstos en el art. 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Mediante él, esta Administración autonómica colabora con las Entidades Locales para la mejor formación de su voluntad, poniendo a su disposición su parecer razonado, que podrá ser tenido en cuenta por la Entidad a la hora de adoptar el acuerdo correspondiente en el marco de sus competencias. Por contra, la autorización se lleva a cabo en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida en el art. 58.2.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía a esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el ya mencionado Real Decreto 4110/1982, de 29 diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de intervención de precios.

Consideraciones sobre el informe

El art. 20.6 TRLHL no contiene previsión específica alguna sobre el momento en el que debe ser solicitado el informe. Ante esta laguna, es criterio de la Junta de Andalucía,, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista del ordenamiento jurídico, que debería solicitarse dicho informe en el momento anterior a la exposición al público de la aprobación inicial. Sólo así se podrá proporcionar a la Administración Local los elementos de juicio de la Comunidad Autónoma para poder ser tenidos en cuenta, sin que éste devenga irrelevante por haberse adoptado ya previamente el acuerdo aprobatorio definitivo o hallarse en el trámite de información pública y audiencia a los interesados, en la que sólo cabe alegaciones a lo inicialmente aprobado.

Las solicitudes y su documentación adjunta, dirigidas a la Dirección General de Tributos, se podrán presentar en los registros y oficinas previstos en el artículo art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y preferentemente en los registros del órgano competente para su emisión.

Según el artículo 20.6 del TRLRHL le corresponde a "aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas", por lo que sólo debe entenderse como una remisión a la Administración autonómica que se encuentre especializada en la materia de intervención sobre estos servicios públicos, sin que pueda menoscabar su competencia y funciones. En consecuencia será la D. G. Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea el órgano competente para emitir el informe en base a las competencias que tiene en materia de precios autorizados.

¿ Qué documentación se aporta para la solicitud de informe?

La Dirección General considera que se deberá remitir, al menos:

- Oficio de solicitud de la Entidad Local, que es la se encuentra tramitando el expediente.
- Certificación o testimonio literal del acuerdo de propuesta que se prevé someter a la aprobación inicial de ordenanza de la Entidad local, o certificación de ésta si se ha producido

Código seguro de verificación (CSV):
4C1D A343 18C6 67E1 8E27
4C1DA34318C667E18E27
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Secretaria General ALCANTARA LEONES Mª ISABEL el 19-01-2023
Firmado por Interventora PRADAS REINA SARA el 19-01-2023
pie_firma_conto_depu_01

- Informes técnicos que obren en el expediente tramitado
- Texto completo de la ordenanza sometida a informe
- Texto de la ordenanza vigente actualmente reguladora del servicio, para poder conocer el satutus quo vigente.

¿ Cuál es el plazo para la emisión?
Ante la falta de regulación expresa en el art. 20.6 TRLHL sobre el plazo de emisión del informe, se debe acudir a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que se concreta en los arts. 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, el informe tiene carácter preceptivo pero no vinculante para la Entidad solicitante y deberá ser emitido en el plazo de diez días a través de medios electrónicos, transcurrido el cual se podrán seguir las actuaciones por parte de la misma.

TERCERO.- Procedimiento a seguir para la modificación de la ordenanza.
A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, deberá procederse a la modificación de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria del servicio, que seguirá la tramitación prevista en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-. Siguiendo el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos en su Informe de 10 de enero de 2018, en relación con el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, que podemos aplicar también a las ordenanzas no fiscales, en el que concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trate de la aprobación de una nueva ordenanza, mientras que en el caso de modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.
En el presente caso, dado que se trata de una modificación parcial de la ordenanza, se prescinde del trámite de consulta previa.
Por tanto será aprobación inicial por el Pleno, con el quórum de mayoría simple, solicitud del informe del art 20.6 TRLRHL, exposición al público advirtiéndole que, de acuerdo con el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, durante el plazo de treinta días hábiles computados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, queda expuesto al público el expediente a fin de que los interesados lo puedan examinar y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas debiendo insertarse el expediente completo para acceso general en el portal de transparencia. En el caso de que conlleve modificación de los precios autorizados con anterioridad, solicitud de autorización de precios al amparo del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza..

CONCLUSIÓN: Es lo que han de informar a la Corporación, teniendo en cuenta que el presente informe se realiza exclusivamente a efectos de asesoramiento legal preceptivo y de la fiscalización prevista en la normativa vigente y manifestando expresamente la no valoración de las circunstancias de oportunidad, necesidad o urgencia que motivan el expediente.

Código seguro de verificación (CSV):
4C1D A343 18C6 67E1 8E27
4C1DA34318C667E18E27
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Secretaria General ALCANTARA LEONES Mª ISABEL el 19-01-2023
Firmado por Interventora PRADAS REINA SARA el 19-01-2023
pie_firma_conto_depu_01